



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

### AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA.

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo a continuación proceso ordinario
<b>Radicado:</b>	23-001-33-31-005-2012-00232
<b>Ejecutante:</b>	Marta Luz Rojas Guerra
<b>Ejecutado:</b>	Municipio de Tierralta – Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho precias las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho que fue presentada solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario que se tramitó en esta unidad judicial, en el cual se dictó sentencia de primera instancia el 19 de julio de 2013 y sentencia de segunda instancia de fecha 03 de noviembre de 2016 la cual quedo debidamente ejecutoriada el día 18 de noviembre de la misma anualidad, concediéndose las pretensiones de la demanda; en ese sentido se observa que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra del Municipio de Tierralta , por la suma de setenta y cinco millones seiscientos veintitrés mil setecientos cuarenta pesos (**\$75.623.740**) en virtud de las sentencias judiciales de fecha 19 de julio de 2013 y 03 de noviembre de 2016; para conforma el título ejecutivo el apoderado de la ejecutante apporto los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2013<sup>1</sup>.
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 03 de noviembre de 2016<sup>2</sup>.
- Copias de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2016<sup>3</sup>.
- Decreto 020 por medio del cual se da cumplimiento a la ordenado en la sentencia de fecha 19 de julio de 2013<sup>4</sup>.
- Liquidación de la sentencia<sup>5</sup>.

Sin embargo, advierte el despacho, que previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo.

De otra parte, observa el despacho, que con la solicitud de ejecutivo a continuación de sentencia se allego constancia de ejecutoria de fecha 28 de septiembre de 2021, en la cual se indica que la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2016 quedo debidamente

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital, pagina 07-22

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente digital, pagina 23-37

<sup>3</sup> Archivo 01 del expediente digital, página 39

<sup>4</sup> Archivo 01 del expediente digital, pagina 34-37

<sup>5</sup> Archivo 01 del expediente digital, página 55-56

ejecutoriada el día 11 de enero de 2017, sin embargo, revisado el expediente ordinario y contabilizado los términos de ejecutoria a partir de la fecha en que se desfijo el edicto de notificación de la sentencia en mención, se observa que la misma quedo ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2016, lo que quiere decir que existe un yerro en la constancia de ejecutoria de fecha 28 de septiembre de 2021, así mismo se observa en el folio 107 del archivo 02 del expediente digital, denominado expediente principal, constancia de ejecutoria de fecha 17 de noviembre de 2017, que se había expidiendo con anterioridad en debida forma y con los termino de ejecutoria correctos. En virtud de ello no queda otro camino que dejar sin efectos la constancia de ejecutoria de fecha 28 de septiembre de 2021 (folio 39 del archivo 01 del expediente digital), por haberse expedido de manera incorrecta y por existir dicha constancia en el expediente ordinario.

En mérito a lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

**SEGUNDO:** Déjese sin efectos la constancia de ejecutoria de fecha 28 de septiembre de 2021 (folio 39 del archivo 01 del expediente digital), por haberse expedido de manera incorrecta respecto de la fecha de ejecutoria que se certifica y téngase como tal la existente en el proceso ordinario.

**TERCERO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8006624962d6ab5bf5d9fdf252e25138bdcdd531ff356a35ccee2d83e8c9e3**

Documento generado en 23/02/2022 05:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

### AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA.

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo a continuación proceso ordinario
<b>Radicado:</b>	23-001-33-33-005-2016-00227
<b>Ejecutante:</b>	Eduardo Rivera Serrano
<b>Ejecutado:</b>	Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho precias las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho que fue presentada solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario que se tramitó en esta unidad judicial, en el cual se dictó sentencia el 10 de abril de 2018 la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de abril de la misma anualidad, concediéndose parcialmente las pretensiones de la demanda, en ese sentido se observa que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba, por la suma de dieciocho millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta pesos **(\$18.768.780)** en virtud de la sentencia judicial de fecha 10 de abril de 2018; para conforma el título ejecutivo el apoderado de la ejecutante aporto los siguientes documentos:

- Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 10 de abril de 2018<sup>1</sup>.
- Copia autentica de la sentencia de fecha 10 de abril de 2018<sup>2</sup>.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, radicado el 24 de agosto de 2018<sup>3</sup>.
- Resolución N° 0467 de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena un reajuste de pensión de inclusión de prima de vacaciones y prima de navidad en cumplimiento a ordena judicial<sup>4</sup>.
- Liquidación de fecha 6 de marzo de 2019<sup>5</sup>.

Previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo.

En mérito a lo expuesto se,

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital, pagina 17.

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente digital, pagina 18-27

<sup>3</sup> Archivo 01 del expediente digital, pagina 28-33

<sup>4</sup> Archivo 01 del expediente digital, pagina 34-37

<sup>5</sup> Archivo 01 del expediente digital, página 38-39



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5d75db6f8091d884dc5483be9ca5c5f67dc2e9523b4667c1b858359759e5ce**

Documento generado en 23/02/2022 05:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE CONCESIÓN DE RECUSO DE APELACIÓN**

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	Controversias Contractuales
<b>EXPEDIENTE N°:</b>		23-001-33-33-005-2017-00047
<b>DEMANDANTE:</b>		Ana Guevara Díaz
<b>DEMANDADO:</b>		Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Vista la nota de secretarial que antecede referida a que el apoderado de la parte actora manifiesta haber presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso el día 31 de agosto de 2020, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en que manifiesta que presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, el cual a la fecha no se le ha dado trámite. Al efecto el despacho se permite manifestar que su no trámite obedece que no ha tenido conocimiento de la presentación de dicho recurso, dado que revisado el expediente, a fin de determinar si efectivamente se había presentado recurso de apelación contra la sentencia en mención, se tiene que en el mismo no reposa dicho memorial, por su parte se dispuso la revisión de correo institucional del despacho a efectos de verificar que efectivamente se había apelado la sentencia, sin que se hubiera encontrado dicho memorial.

En ese sentido y como quiera que no reposa en el expediente físico como tampoco en el correo instruccional del despacho escrito de recuso de apelación, y dado que la parte actora manifiesta que lo interpuso previo a decidir sobre el mismo le pedirá al apoderado que allegue los documentos que acrediten que remitió al correo institucional de esta unidad judicial el referido memorial presentando dicho recurso, para lo cual le concede el término de 3 días, so pena de negar su solicitud por no haberse presentado recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requírase al apoderado de la parte actora para que allegue los documentos que acrediten que remitió al correo institucional de esta unidad judicial el memorial a través del cual presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha



31 de agosto de 2020, para lo cual le concede el termino de 3 días, so pena de negar su solicitud por no haberse presentado recurso alguno

**SEGUNDO:** Cumplido el termino anterior, vuelva el expediente a despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, el día 24/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretaria



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26058d561e3ea4e71089c66895f726ab2462bee7f9cdc3e7bb0dd668670e8c9**

Documento generado en 23/02/2022 05:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Niega Solicitud de Medida Cautelar
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-005 <b>2017-00507</b>
<b>Ejecutante:</b>	Arleth Patricia Ávila Marimon
<b>Ejecutado:</b>	Municipio de San Bernardo del Viento Nit: 800096804-9

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que fue allegado escrito de medida cautelar en la cual se solicita se decrete el embargo y retención de manera excepcional de los dineros de propiedad del Municipio de San Bernardo de Viento, aun que gocen del principio de inembargabilidad, como aquellos provenientes del presupuesto general de la nación que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las siguientes entidades bancarias:

- 1) *Banco de Bogotá, sucursal del Municipio de Santa Cruz de Lorica.*
- 2) *Bancolombia, sucursal del Municipio de Santa Cruz de Lorica.*
- 3) *Banco de occidente, sucursal de la ciudad de Montería.*
- 4) *Banco Agrario de Colombia, sucursal del Municipio de San Bernardo de Viento.*

Ahora bien, en el presente proceso el despacho mediante auto de fecha 18 de julio de 2018<sup>1</sup>, decretó el embargo de los todos los dineros que se encontraran o llegaren a entrar en las cuentas de ahorro o corriente que el Municipio de San Bernardo del Viento posea en las entidades bancaria: **Bancolombia**, BBVA, y **Banco Agrario de Colombia** (sucursales del Municipio de San Bernardo del Viento, Lorica y Montería) y **Banco de Bogotá** (sucursal del Municipio de Lorica y Montería), entidades bancarias que son las mismas sobre las cuales versa la solicitud que nos ocupa, exceptuando al Banco de Occidente Sucursal Montería. En virtud de ello y atendiendo que a la fecha la misma no se ha materializado y que versa sobre las mismas entidades el despacho al encontrarse vigente dicha medida

<sup>1</sup> Archivo número 04 del cuaderno digital de medida cautelar.



no accederá a ella. Precisando que la misma no puede ser extendida a recurso inembargables.

Por su parte, en cuando a la solicitud de embargo de los dineros que se encanten depositados en las cuentas de ahorro y corrientes del Municipio de San Bernardo de Viento, en las cuentas de ahorro y corrientes del Banco de Occidente Sucursal Montería, advierte esta unidad judicial, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y subsiguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar la misma. Por lo tanto, se procederá a decretar el embargo de las cuentas bancarias que posea el ente ejecutado en el **Banco de Occidente** de la ciudad de montería, sin embargo de la citada medida se excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la constitución y la ley tengan el carácter de inembargable la cuales de afectaran razonablemente como medidas coercitivas previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitar el embargo a los fondos existentes con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (**\$121,768.948**). De igual forma se prevendrá a la entidad bancaria que se abstenga de embargar los dineros provenientes del sistema general de participación, del sistema general de seguridad social en salud, y los demás que de conformidad con la constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIEMRO: Decretar** el embargo de las cuentas bancarias que posea el Municipio de San Bernardo de Viento en el Banco de Occidente de la ciudad de montería, sin embargo de la citada medida se excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la constitución y la ley tengan el carácter de inembargable la cuales de afectaran razonablemente como medidas coercitivas previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitar el embargo a los fondos existentes con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (**\$121,768.948**). De igual forma se prevendrá a la entidad bancaria que se abstenga de embargar los dineros provenientes del sistema general de participación, del sistema general de seguridad social en salud, y los demás que de conformidad con la constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. Ofíciase por Secretaría.

**SEGUNDO: Negar** las demás solicitudes de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.



**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.11, el día 24/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Zeus Alfonso Ceballos Ramos  
Secretario



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0753393f90a09e46b422f7c142a07905949a98a185cba7efa946863de3832535**

Documento generado en 23/02/2022 05:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto resuelve recurso de reposición
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-005-2017-00573
<b>Ejecutante:</b>	Luis Bernardo Posada Cuadros y Otros
<b>Ejecutado:</b>	Ese Camú Cesar Uribe Piedrita y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió dejar sin efectos la demanda y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

### I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup> se ordeno dejar sin efectos la demanda y en consecuencia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y archivar el expediente.
2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> y en subsidio de apelación en contra del auto fecha 12 de noviembre de 2021, que había declaró el desistimiento tácito de proceso de la referencia.

### II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por auto del 12 de noviembre de 2021 se resolvió lo siguiente: **i)** Déjese sin efecto la demanda y en consecuencia dese por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto; **ii)** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

### III. EL RECURSO.

El apoderado de la parte actora indicó que si bien reconoce que no obra en el plenario constancia de la notificación por aviso que se hiciera al agente liquidador de la codemandada Clínica Regional Planeta Rica – Córdoba en liquidación, se debe tener presente que con ocasión de la demandada E.S.E. San Juan de Dios, E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita, no se hizo requerimiento alguno en el anotado auto, dado que en cuanto a estas entidades, se cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 a fin de procurar su comparecencia como sujetos pasivos de la presente acción, atendiendo a ello solicita al despacho reconsiderar la decisión impugnada y en su defecto se continúe el trámite de la demanda.

<sup>1</sup> Archivo 33 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 35 del expediente digital.

#### IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Determinar si en el presente proceso, es procedente revocar la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante la cual se declara el desistimiento tácito del presente proceso, o si por el contrario dicha providencia se ajusta a derecho?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a).** Procedencia recurso reposición y en subsidio apelación; y **b)** Del desistimiento tácito; **C)** Del caso concreto.

##### **a). Procedencia del recurso reposición y en subsidio de apelación.**

En virtud de lo anterior, es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recursos de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, Artículo modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el cual establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición indica que procede contra los autos que dicte el juez y se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria<sup>4</sup>. (negrilla del despacho).*

Por su parte, respecto del recurso de apelación, el mismo se encuentra regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

**2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

(...) (negrilla fuera del texto)

Ahora, sobre el trámite del mismo, el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Así las cosas, se procederá a estudiar el recurso de reposición interpuesto y una vez resuelto sobre la procedencia o no de conceder el recurso de apelación.

## **b) Del desistimiento tácito.**

Sobre el desistimiento tácito ha establecido el artículo 178 del C.P.A.C.A., que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte

---

<sup>4</sup> Código general del proceso. **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares<sup>5</sup>.

Por su parte, el artículo del 103 *ibídem*, establece en su inciso cuarto que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

#### **b) El caso concreto.**

De la lectura del recurso de reposición se tiene, que la inconformidad del apoderado de la parte demandante radica en que se debe tener presente que con ocasión de las codemandadas Ese San Juan de Dios y Ese Hospital Cesar Uribe Piedrita, no se hizo requerimiento alguno en el anotado auto, dado que, en cuanto a estas entidades, se cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 a fin de procurar su comparecencia como sujeto pasivo de la presente acción.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el recurrente y revisado el expediente, se observa que mediante auto fecha 30 de enero de 2018<sup>6</sup>, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente a la Clínica Regional de Planeta Rica LTDA, Ese Hospital Cesar Uribe Piedrita, Ese Hospital San Juan de Dios Valdivia y al Agente del Ministerio Público; el día 20 de junio de 2018<sup>7</sup>, se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Gerente de la Ese Hospital San Juan de Dios Valdivia y el día 20 de noviembre 2018<sup>8</sup> se surtió la notificación personal del auto admisorio a la apoderada de la Ese Hospital Cesar Uribe Piedrita, quien había allegado poder al proceso el día 24 de septiembre de 2018<sup>9</sup> previo a haberse realizado las citaciones de rigor, quedado así pendiente la notificación del auto admisorio a la Clínica Regional de Planeta Rica LTDA.

Luego de habersele dado aplicación al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que se hubiese logrado realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la Clínica Regional de Planeta Rica LTDA, el despacho dispuso dar aplicación a lo regulado en el artículo 108 *ibídem*, por lo cual mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019<sup>10</sup> se ordenó emplazar al Agente Liquidador de la Clínica Regional de Planeta Rica LTDA, en tal virtud se realizó edicto emplazatorio N° 2018-005, el cual fue enviado a apoderado de la parte interesa el día 8 de octubre de 2018<sup>11</sup> a través de correo electrónico. Sin embargo por haber transcurrido más de 3 meses

<sup>5</sup> ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

<sup>6</sup> Archivo 08 del expediente digital.

<sup>7</sup> Reverso del archivo 08 del expediente digital.

<sup>8</sup> Reverso del archivo 08 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo número 20 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 18 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo 23 del expediente digital.



sin que el apoderado de la parte demandante se pronunciara, el despacho a través de auto de fecha 06 de febrero de 2019<sup>12</sup> ordeno requerirlo a fin de que aportara constancia de la publicación del edicto N° 2018-005 a lo cual guardo silencio.

Así mismo, al advertir el despacho que habían transcurrido nueve (9) meses sin que el abogado de la parte actora se pronunciara respeto de la orden dada en el auto de fecha 06 de febrero de 2019, pese a que ya había sido requerido por providencia judicial la Secretaría del despacho ofició nuevamente al apoderado del demandante para que aportara prueba de la publicación del edicto N° 2018-005, así que ante el incumplimiento de la carga procesal que le fue requerida al apoderado de la parte actora, esta unidad judicial con fundamento en el art. 178 del CPACA profirió el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues había transcurrido casi un año desde el ultimo requerimiento que le fue realizado y el apoderado de la parte actora no realizó el trámite que le ordenado, lo cual impedía el impulso del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que se trataba de notificar a una de las entidades accionadas es claro que la carga para lograr ese fin tiene que radicar en cabeza de la parte actora, no en las demás entidades demandadas ya notificadas en el proceso, en ese sentido no es de recibo los argumentos que se plantean referente a que el despacho no hizo requerimiento en el auto recurrido respecto de las demás entidades demandadas, dado que como se ha advertido éstas no son las partes interesadas en que se surta la notificación del auto Admisorio de la demanda al Agente Liquidador de la Clínica Regional de Planeta Rica LTDA, máximo cuando las demás entidades demandadas ya están notificadas.

De otra parte, es claro para el despacho, que ha trascurrido más del tiempo indicado en el art. 178 del CPACA para que la parte actora diera cumplimiento a los requerimientos y cargas que le fueron señaladas y que producto de su no acatamiento ni justificación siquiera con prueba sumaria, se profirió la providencia recurrida, poniendo de presente que en esta oportunidad no se argumenta porque no realizó en aplicación del principio de celeridad y de colaboración con la administración de justicia, las cargas que le competían, para lograr el impulso del proceso. En virtud de lo anterior, al no encontrar el despacho justificación o fundadas las razones por las cuales no se cumplió con lo ordenado en la providencia ya citada, y dado que la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021 se profirió el cumplimiento del art. 178 citado, se confirmará la misma y en ese orden se negará el recurso de reposición.

Finamente, en lo ateniende al recurso de apelación, como quiera que el mismo fue interpuesto contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, el cual se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de recurso de apelación, y además se hizo dentro del término correspondiente, se procederá a conceder el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE:

<sup>12</sup> Archivo 25 del expediente digital.



**PRIMERO: No Reponer** el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Concédase** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** En firme este proveído remítase por secretaria el expediente digital al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.11, el día 24/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Zeus Alfonso Ceballos Ramos  
Secretario



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4504aab20b4489973a9e17214f34ae67c4872506a3114f48e028c1bd424d51c0**

Documento generado en 23/02/2022 05:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

### AUTO APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	23-001-33-33-005-2018-00080
<b>Ejecutante:</b>	Fundación Amanecer Caribe
<b>Ejecutado:</b>	Ese Hospital san José de Tierralta

Procede el despacho a pronunciar sobre la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días y ésta no se pronunció al respecto; vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito, por lo que en el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho, por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por la contadora adscrita a esta unidad judicial de la siguiente manera:

ACTUALIZACION DE CAPITAL Y LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS Desde 01 de Julio de 2018 hasta 31 de Agosto de 2020 (Fecha de liquidación del ejecutante)						
AÑO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERES (12% ANUAL)	INTERESES MORATORIOS
2018 (6 meses)	\$ 115.701.107	99,18	100,00	\$ 116.657.700	6%	\$ 6.999.462
2019	\$ 116.657.700	100,60	103,80	\$ 120.368.482	12%	\$ 14.444.218
2020(8 meses)	\$ 120.368.482	104,24	104,96	\$ 121.199.883	8%	\$ 9.695.991
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 121.199.883</b>		<b>\$ 31.139.671</b>

Revisada la actualización a la liquidación realizada por la secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación del artículo 446 del CGP, se impartirá su aprobación así:

LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ACTUALIZADO A 31 DE AGOSTO DE 2020.....	\$121.199.883
INTERESES MORATORIOS (Ordenados en el Mandamiento de Pago)	\$50.583.480
INTERESES MORATORIOS de 30/03/2016 a 30/06/2018 (Ordenados en Auto de Marzo 20 de 2019)	\$30.503.087
INTERESES MORATORIOS (desde 01/07/2018 hasta 31/08/2020)	\$31.139.671
<b>TOTAL LIQUIDACION HASTA 31 DE AGOSTO DE 2020</b>	<b>\$233.426.121</b>



En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

CAPITAL ACTUALIZADO A 31 DE AGOSTO DE 2020.....	\$121.199.883
INTERESES MORATORIOS (Ordenados en el Mandamiento de Pago) .....	\$50.583.480
INTERESES MORATORIOS de 30/03/2016 a 30/06/2018 (Ordenados en Auto de marzo 20 de 2019) ...	\$30.503.087.
INTERESES MORATORIOS (desde 01/07/2018 hasta 31/08/2020) .....	\$31.139.671
TOTAL, LIQUIDACION HASTA 31 DE AGOSTO DE 2020.....	<b>\$233.426.121</b>

**Para un total de doscientos treinta y tres millones cuatrocientos veintiséis mil ciento veintiún pesos (. \$ 233.426.121).**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente proviene, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.11, el día 24/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
Zeus Alfonso Ceballos Ramos Secretario				



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84de063bb8ab29ac43d22940c5c65ca45ab457870d7d474372b153a0d889fe8**

Documento generado en 23/02/2022 05:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

<b>Acción</b>	Acción de Grupo
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2018-00584-00
<b>Demandante</b>	José Luis Díaz Bernal y otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Litisconsorte Necesario</b>	Veolia Aguas de Montería, Promotora Integrar Marsella, Curaduría Segunda Urbana de Montería
<b>Llamado en garantía</b>	Axa Colpatria Seguro S.A y Allianz Seguros S.A

### CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que el Tribunal Administrativo De Córdoba Sala Cuarta De Decisión, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, resolvió revocar el numeral noveno del auto del 29 de julio de 2021, que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros S.A, señalando que previa constatación por parte del juzgado del cumplimiento de los demás requisitos de ley, deberá proveer respecto a si tiene por contestado el llamamiento por parte de Allianz Seguros SA. De igual forma, resolvió revocar el auto de 8 de noviembre de 2021, en cuanto a la negativa al decreto de pruebas solicitadas por Allianz Seguros SA. En consecuencia, ordenó que de llegar a tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de dicha sociedad; se procediera a proveer sobre las pruebas aportadas y solicitadas. Así las cosas, se procederá a dictar auto de obedézcase y cúmplase y dispondrá lo pertinente para su cumplimiento de acuerdo al art.329 del CGP.

De esta manera, se hace necesario señalar, que revisada la contestación realizada por Allianz Seguros S.A, se observa que fue presentada en tiempo, por lo que, acorde con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía, y en consecuencia se tendrán como pruebas las aportadas y se procederá a proveer sobre las que fueron solicitadas.

En esta forma, se observa que la entidad llamada en garantía, solicita que se decreten las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de respecto de la parte demandante y el representante legal de Veolia Aguas De Montería S.A E.S.

En ese sentido, por ser procedente se ordenará el interrogatorio sobre los demandantes, señores: **i)** Edwin Rangel Cervantes, **ii)** Hernando Antonio García Barrios, **iii)** Dionisio Luis Yepes Díaz, **iv)** Rosa Margarita Mass Sánchez, **v)** Ataías de Jesús Benítez Ricardo, **vi)** Augusto Figueroa Estrada, **vii)** José Luis Díaz Bernal, **viii)** Carlos Mario Ramírez Zuluaga, **ix)** Erelido Jhonny Arroyo Garcés, **x)** Claudia del Carmen Vergara Salcedo, **xi)** Marco Orlando Anacona Dorado, **xii)** Jonathan Albeiro Aristizabal Arcila, **xiii)** Viviana del Carmen Barraza Figueroa, **xiiii)** Julio Cesar Anicharico Cecere, **xv)** Carlos Humberto Díaz Novoa, **xvi)** David Ricardo José Corena Blanco, **xvii)** Angélica Carolina Cabrales Hernández, **xviii)** Rosario Edit León Cantillo, **xix)** Luz Mery Romero Hernández, **xx)** Jimmy Unfried Silgado, **xxi)** Carlos Rafael Díaz Molina, **xxii)** Henry Antonio Palacio Valera, **xxiii)** Luz Yaraudis Carrascal Romero, **xxiv)** Tomás Alfonso Carrascal Romero, **xxv)** Ramón Antonio Correa Flórez, y **xxvi)** Alcides Segundo Durango Castaño. De igual forma, se decreta interrogatorio de parte respecto del representante legal de Veolia Aguas de Montería.

- Solicita se ordene a los demandantes que exhiban los siguientes documentos que se encuentran en su poder, situación que se afirma bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso:

- ✓Escrituras públicas de compraventa de los bienes inmuebles.
- ✓Facturas de los muebles y enseres adquiridos.
- ✓Contratos de arrendamiento suscritos.
- ✓Copia de los impuestos prediales cancelados.

Con esos documentos, manifiesta que pretende demostrar la adquisición de los bienes, los costos logísticos, tributarios y operativos de cada demandante, además como descreditar los daños pretendidos.

Adicionalmente, solicita al representante legal de Veolia Aguas De Montería S.A E.S.P exhibir los siguientes documentos que se encuentran en su poder, situación que afirman bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso:

- ✓Comunicaciones cruzadas con DELIMA MARSH SA al momento de la contratación de los seguros, tales como declaración del estado de riesgo y formulario de suscripción.
- ✓Comunicaciones cruzadas con el Municipio de Montería con anterioridad al año 2018 donde se le informara de los hechos que son objeto del presente proceso.
- ✓Quejas presentadas por los demandantes o cualquier otro afectado por los hechos que son objeto del proceso.

Con estos documentos, aduce que pretende demostrar que el evento que dio origen al presente proceso se materializó con anterioridad a la entrada en vigencia de los seguros, que el asegurado conocía esas reclamaciones antes de la vigencia de los seguros, el inicio del cómputo de la prescripción y demás temas relevantes para la demostrar las excepciones propuestas.

Al respecto, el artículo 266 del CGP, aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone que:

*“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.  
(...).”*

En ese orden, como quiera que se cumplen con los requisitos exigidos en la norma, se ordenará a la parte demandante exhibir en audiencia de pruebas los siguientes documentos:

- Escrituras públicas de compraventa de los bienes inmuebles.
- Facturas de los muebles y enseres adquiridos.
- Contratos de arrendamiento suscritos.
- Copia de los impuestos prediales cancelados.

De igual forma, por cumplir con los requisitos exigidos en la norma, se ordena a Veolia Aguas De Montería S.A E.S.P exhibir los siguientes documentos:

- Comunicaciones cruzadas con DELIMA MARSH SA al momento de la contratación de los seguros, tales como declaración del estado de riesgo y formulario de suscripción.
  - Comunicaciones cruzadas con el Municipio de Montería con anterioridad al año 2018 donde se le informara de los hechos que son objeto del presente proceso.
  - Quejas presentadas por los demandantes o cualquier otro afectado por los hechos que son objeto del proceso.
- Ahora sobre la solicitud que realiza de formular interrogatorio a las personas que hayan citado los intervinientes al proceso como testigos. Al respecto es de señalar que no se trata de una prueba sobre la cual deba hacer pronunciamiento esta unidad

judicial, sino sobre el derecho que le asiste a interrogar a los testigos, al cual garantiza esta unidad judicial sobre todas las partes.

- Finalmente, sobre la solicitud que se exhorte al Municipio de Montería para aporte a este proceso los requerimientos realizados a Veolia Aguas De Montería S.A E.S. P con anterioridad al año 2018 sobre las situaciones que se estaban presentando en la zona donde habitan los demandantes.

La anterior prueba, se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte llamada en garantía no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a esa entidad en ejercicio del derecho de petición, y demostrar siquiera sumariamente que no se dio respuesta o que se alegó el carácter de reservado de dichos documentos, para que cumplida esa exigencia el despacho pudiera solicitar pruebas documentales que se pudieron obtener en ejercicio del derecho de petición.

De otra parte, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 25 de febrero de 2022, a las 9:00 am, argumentando que recientemente contrajo COVID-19, circunstancia que lo ha dejado en sus palabras en una condición deplorable de salud que se ha visto afectada, por su edad, ya que es una persona mayor de 70 años. Para acreditar lo anterior, aportó copia de la historia clínica. Aunado a ello, sostiene que la persona en quien sustituyó poder para que asistiera a la pasada audiencia, no le es posible concurrir a la audiencia, por la proximidad de la audiencia, y que no le es posible sustituir en una nueva persona.

Al respecto, encuentra el Despacho la ley 472 de 1998, en lo referente a las acciones de grupo no tiene norma que regule el aplazamiento de las audiencias, sin embargo, el artículo 68 de la mencionada ley dispone que en *“En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*. En ese sentido, el artículo 372 del CGP – por medio del cual se regula la audiencia inicial – permite el aplazamiento de audiencia, cuando se presenta excusa con anterioridad a la audiencia. Ahora, si bien, no se ha mención respecto de audiencia de pruebas, ello no hace imposible que una audiencia de pruebas sea aplazada, debido a que pueden acontecer sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible la celebración de la misma.

El despacho si bien la decisión de pruebas adoptada en esta providencia para su recopilación impediría la realización de la audiencia en la fecha programada, considera además que los argumentos expuestos para su aplazamiento son aceptables, por lo que procederá a acceder a dicha solicitud. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 21 de diciembre de 2021, mediante la cual revocó el numeral noveno del auto del 29 de julio de 2021, que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros S.A y el auto de 8 de noviembre de 2021, en cuanto a la negativa al decreto de pruebas solicitas por Allianz Seguros SA.

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de Allianz Seguros S.A

**TERCERO:** Decrétese las siguientes pruebas a solicitadas en la contestación de la demanda por parte de Allianz Seguros S.A:

- Decrétese interrogatorio de parte, respecto de los demandantes: i) Edwin Rangel Cervantes, ii) Hernando Antonio García Barrios, iii) Dionisio Luis Yepes Díaz, iv) Rosa Margarita Mass Sánchez, v) Atafías de Jesús Benítez Ricardo, vi) Augusto Figueroa Estrada, vii) José Luis Díaz Bernal, viii) Carlos Mario Ramírez Zuluaga, ix) Erelido Jhonny Arroyo Garcés, x) Claudia del Carmen Vergara Salcedo, xi) Marco Orlando Anacona Dorado, xii) Jonathan Albeiro Aristizabal Arcila, xiii) Viviana del Carmen Barraza Figueroa, xiiii) Julio Cesar Anicharico Cecere, xv) Carlos Humberto Díaz Novoa, xvi) David Ricardo José Corena Blanco, xvii) Angélica Carolina Cabrales Hernández, xviii) Rosario Edit León Cantillo, xix) Luz Mery Romero Hernández, xx) Jimy Unfried Silgado, xxi) Carlos Rafael Díaz Molina, xxii) Henry Antonio Palacio Valera, xxiii) Luz Yraudis Carrascal Romero, xxiv) Tomás Alfonso Carrascal Romero, xxv) Ramón Antonio Correa Flórez, y xxvi) Alcides Segundo Durango Castaño. De

igual forma, se decreta interrogatorio de parte respecto del representante legal de Veolia Aguas de Montería.

- Se ordena a la parte demandante exhibir en audiencia de pruebas los siguientes documentos:
  - Escrituras públicas de compraventa de los bienes inmuebles.
  - Facturas de los muebles y enseres adquiridos.
  - Contratos de arrendamiento suscritos.
  - Copia de los impuestos prediales cancelados.
  
- De igual forma, se ordena a Veolia Aguas De Montería S.A E.S.P, exhibir los siguientes documentos:
  - Comunicaciones cruzadas con DELIMA MARSH SA al momento de la contratación de los seguros, tales como declaración del estado de riesgo y formulario de suscripción.
  - Comunicaciones cruzadas con el Municipio de Montería con anterioridad al año 2018 donde se le informara de los hechos que son objeto del presente proceso.
  - Quejas presentadas por los demandantes o cualquier otro afectado por los hechos que son objeto del proceso.

**TERCERO:** Niéguese la siguiente prueba solicitada por Alians Seguros referente a exhortar al Municipio de Montería para aporte a este proceso los requerimientos realizados a Veolia Aguas De Montería S.A E.S. P con anterioridad al año 2018 sobre las situaciones que se estaban presentando en la zona donde habitan los demandantes. Conforme las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Accédase** a la solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte demandante de acuerdo a lo previamente expuesto.

**QUINTO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día treinta (30) de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 AM), la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3b106b6e0a7bc20b96b96abaf496c04a5d901187cffd17c8322cd979f609cd**

Documento generado en 23/02/2022 05:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00001
<b>DEMANDANTE</b>	Sarina Inés Manjarres Madariaga
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado del Departamento de Córdoba, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, la cual por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, debe resolverse previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Ahora, para fundamentar la anterior excepción, aduce el apoderado, que en la presente demanda se configura la excepción debido a que la parte actora no solicita la vinculación de la persona que la remplazo en el cargo, por lo tanto, se debe declarar prospera esta excepción y dar por terminado el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar, que si bien la parte demandada, solicita la integración del contradictorio con la inclusión de la persona que remplazo en el cargo a la demandante, no indica quien está ostentando el cargo, ni allega prueba en ese sentido. De igual manera, revisada la demanda, no se observa prueba que indique quien es la persona que ostenta el cargo que tenía la demandante. Así, como quiera que el inciso segundo del artículo 101 del CGP, permite la práctica de pruebas cuando nos encontramos frente a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, el despacho considera que se hace necesario a efectos de resolver la presente excepción, requerir al Representante Legal del Municipio de San Bernardo de Viento, para que certifique quien está ostentando el cargo de cargo de técnico de área de la salud, código 323, Nivel 3. Grado 2 en el municipio de San Bernardo del Viento, así como su canal digital, a efectos que se le pueda notificar de ser necesario. Para lo anterior, se le concede el termino de 10 días, y se ordenará que se requiera por secretaria.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requírase por secretaría al Representante Legal del Municipio de San Bernardo de Viento, para que certifique quien está desempeñando en la actualidad el cargo de técnico de área de la salud, código 323, Nivel 3. Grado 2 en el municipio de San Bernardo del Viento, así como su dirección electrónica o física. Para lo anterior, se le concede el termino de 10 días.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, y vencido el termino señalado por el Despacho para dar respuesta al requerimiento, vuelva el proceso al Despacho para resolver la

excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado José Plaza Murillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.935.517 y portador de la T.P. No. 314.478 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __11__, el día <b>22/02/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc68a3f93ff0f709fe18aac19f632532faac89a56603755c7de1ed01dc8733**

Documento generado en 23/02/2022 05:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00002-00
<b>DEMANDANTE</b>	Katia Madrid Anaya
<b>DEMANDADO</b>	ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de pruebas documentales, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decreten las siguientes pruebas: se oficie a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica a fin de que remita con destino a este proceso i) certificación donde conste el valor del salario asignado en la nómina de esa entidad y las prestaciones sociales devengadas en el cargo de auxiliar de enfermería para los años 2011 y 2012, ii) copia de los cheques o planillas de pago que firmaba la demandante en tesorería, al momento de recibir el pago por sus labores, iii) Certificación donde conste el valor mensual que fue pagado a la demandante por los servicios prestados durante los años 2011 y 2012. Las anteriores pruebas se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

Resuelto lo anterior, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre la señora Katia Madrid Anaya y la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica durante los años 2011 y 2012, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, o si por el contrario no le asiste tal derecho?*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

De otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, toda vez que no obra contestación de la misma en el expediente.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre la señora Katia Madrid Anaya y la ESE Hospital San Nicolas de Planeta Rica durante los años 2011 y 2012, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, o si por el contrario no le asiste tal derecho?*

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c93e259a29b094095bd45fd7ac22ffc00a93337225b5093a5b5159fdf198f4**

Documento generado en 23/02/2022 05:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2021-00073-00
<b>Demandante</b>	José Francisco Quintero Hernández
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que el presente proceso cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Determinar si en el presente caso, se debe ordenar a la entidad demandada, que formalice la posesión del demandante o deje incólume la misma, en el cargo en el cual fue nombrado, y en consecuencia, realice el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta que se haga efectiva la sentencia, o si por el contrario, no le asiste razón a la parte demandante?*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fijese el litigio de la siguiente forma *¿Determinar si en el presente caso, se debe ordenar a la entidad demandada, que formalice la posesión del demandante o deje incólume la misma, en el cargo en el cual fue nombrado, y en consecuencia, realice el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta que se haga efectiva la sentencia, o si por el contrario, no le asiste razón a la parte demandante?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Inés Carolina Ramírez Chica identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.560.800 y portadora de la T.P. No. 336.740 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo anterior compártase el expediente digital.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a68fa8dd34e4cb6f4064dccbc8b4bac8e24f80fe0b9f76af3b3b30d4746ae2**

Documento generado en 23/02/2022 05:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**